



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23 bis/2020.

En Madrid, a 7 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación del club XXX y XXX de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) contra la comunicación del Secretario General de la RFEF a los miembros de la Asamblea General, de 20 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de enero de 2020, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del club XXX y XXX de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) contra la comunicación del Secretario General de la RFEF a los miembros de la Asamblea General, de 20 de enero de 2020, relativa a la publicación en la página web federativa de la actualización del Reglamento electoral, así como de la forma en que se ha publicado dicha actualización, la distribución de representantes en la Asamblea de la RFEF y el calendario electoral previsto.

En concreto, el recurrente considera que se ha vulnerado el artículo 4.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, *“por no remitir el proyecto de Reglamento Electoral y el Proyecto de Calendario a los miembros de la Asamblea General de la RFEF”* (fundamento primero); asimismo, considera que ese mismo precepto se ha vulnerado por cuanto se han iniciado los trámites de aprobación del Reglamento Electoral *“de forma prematura”* (fundamento segundo) y por no publicar el proyecto de Reglamento Electoral y el calendario en la página web de la RFEF (fundamento tercero).

SEGUNDO.- En el citado recurso, el interesado solicitó la suspensión del acto dictado por el Secretario General de la RFEF el 20 de enero de 2020 *“de manera que se suspenda el procedimiento de aprobación del Proyecto de Reglamento Electoral regulado en el artículo 4.1 de la Orden Electoral hasta que recaiga la resolución de este recurso por parte del TAD”*.



Con fecha 31 de enero de 2020, este Tribunal resolvió la medida cautelar solicitada en sentido desestimatorio por considerar que el recurso afecta *“a los actos preparatorios de un proceso electoral que no ha sido convocado y ni siquiera se ha autorizado por el Consejo Superior de Deportes su realización en el primer semestre del año. No hay ninguna situación irreversible que pueda hacer ineficaz la resolución de este Tribunal en caso de estimación del recurso. En esa eventualidad, la RFEF debería dejar sin efecto los actos realizados e iniciar las actuaciones conforme al procedimiento que legalmente procediera”*.

TERCERO.- El 10 de febrero de 2020, este Tribunal solicitó, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, informe, alegaciones y expediente relativo al recurso presentado por el Sr. XXX.

Con fecha 28 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte informe emitido por el Secretario General de la RFEF que finaliza en la página 3 con una frase inacabada, lo que se desconoce si el informe termina en esa página o prosigue, lo que, en su caso, no ha podido tener conocimiento del mismo. Sumarísimamente, el informe cuestiona la calificación de recurso respecto del escrito presentado por el Sr. XXX y considera que *“el TAD carece de competencia para conocer sobre las impugnaciones de los Reglamentos electorales”*.

CUARTO.- Con fecha 6 de marzo de 2020, el recurrente presentó un escrito señalando que el 5 de marzo de 2020 ha podido verificar que la sección *“Procesos electorales”* de la página web oficial de la RFEF *“ha sufrido nuevas modificaciones, cambio que desde el pasado 16 de diciembre se vienen sucediendo de manera reiterada y sin control ni justificación alguna”*. En concreto, enumera una serie de cuestiones como la *“desaparición”* del calendario electoral actualizado, el Reglamento electoral actualizado, el documento sobre distribución de representantes en la Asamblea actualizado, el documento de alegaciones al calendario electoral. Estas y otras cuestiones de índole similar llevan a concluir al recurrente que *“se está utilizando página web oficial sin rigor alguno, retrasando la publicación de contenidos (sin datar) ... incorporando contenidos no contrastados o con el debido soporte legal, suprimiéndolos cuando se considera oportuno o, sencillamente, omitiéndolos”*.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado.

Con relación a este punto, el Secretario General de la RFEF ha indicado que este Tribunal carece de competencia pues, “... *en relación con los Reglamentos electorales se reduce a la elaboración de un informe. Así lo prevé la Orden. Más aún el TAD carece de competencia para conocer de las impugnaciones de los Reglamentos electorales...*”.

La competencia, como se ha dicho en numerosas ocasiones, se construye *ratione materiae* (además de otras consideraciones como *ratione loci* y *ratione temporis*). Por tanto, lo primero que corresponde analizar es el Tribunal Administrativo del Deporte es competente por razón de la materia.

Todo ello exige, en primer lugar, partir de la consideración prevista en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas, que señala lo siguiente:

“El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. *El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

- a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*



b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.

Es el apartado c) del reproducido artículo 84.1 el que atribuye al Tribunal competencias en materia electoral sin ceñirlas a una cuestión concreta como se desprende de las alegaciones formuladas en el informe de la RFEF, sino que le irroga la facultad de velar por el “ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

El desarrollo de la ley en cuanto a la composición, organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, y concretamente en su artículo 1.1 dispone que este Tribunal “es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas (...)”.

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas que señala lo siguiente: “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.



En particular, el recurso tiene como fundamento el artículo 23.e) de la citada Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, que alude en su apartado e) a lo siguiente: *“Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”*.

Recuérdese que el recurso se dirige contra determinadas *“actuaciones”* en el ámbito federativo en *“procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”*. En concreto, el Sr. ~~XXX~~ alude a los siguientes actos como objeto de impugnación relativa a la comunicación del Secretario General de la RFEF a los miembros de la Asamblea General, de 20 de enero de 2020; relativa a la publicación en la página web federativa de la actualización del Reglamento electoral, así como de la forma en que se ha publicado dicha actualización, la distribución de representantes en la Asamblea de la RFEF y el calendario electoral previsto. Y el recurrente considera que esta comunicación ha vulnerado la Orden ECD/2764/2015 por cuestiones íntimamente relacionadas con el proceso electoral (entre otras, *“por no remitir el proyecto de Reglamento Electoral y el Proyecto de Calendario a los miembros de la Asamblea General de la RFEF”*; por cuanto se han iniciado los trámites de aprobación del Reglamento Electoral *“de forma prematura”*; y por no publicar el proyecto de Reglamento Electoral y el calendario en la página web de la RFEF).

Siendo ello así, puede concluirse que en el presente caso las cuestiones que plantea el recurrente en su escrito pueden considerarse dentro de la categoría de *“actuaciones y acuerdos”* en el ámbito federativo que pueden afectar al próximo proceso electoral de la RFEF y, por tanto, a la composición de la Asamblea de la RFEF.

En consecuencia, debe entenderse que este Tribunal es competente para conocer de aquellos recursos, como el presente, que afectan a la materia electoral en los términos expuestos.

Segundo.- Cuestión distinta es si el Tribunal Administrativo del Deporte es competente por razón del grado. Por ello, además de las consideraciones generales de atribución de competencia material que establece el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las



actividades deportivas, y el artículo 1.1. del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, debe atenderse a lo previsto en la ya citada Orden ECD/2764/2015 y en el propio Reglamento electoral de la RFEF.

El artículo 23 de la Orden de 2015 determina que el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, “*en última instancia administrativa*”, de los recursos interpuestos contra los acuerdos previstos en el citado precepto. Y el artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015 señala que la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

Por tanto, si bien el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la materia objeto del recurso presentado por el Sr. ~~XXX~~ cuyo objeto se encuadra dentro del último apartado del artículo 23 de la Orden, sin embargo, esa competencia para conocer lo es en “*última instancia administrativa*”.

En efecto, sería la Comisión Electoral de la RFEF a quien le correspondería conocer, en primera instancia, del recurso formulado por el Sr. ~~XXX~~, de conformidad con el citado artículo 21 de la Orden de 2015 y en concordancia con lo previsto en el propio Reglamento Electoral de la citada Federación (y demás normativa electoral que se recoge en la propia página web de la Federación, en concreto el denominado “Código electoral Modelo de la FIFA” en cuyo artículos 3 y siguientes se hace referencia a la Comisión electoral y a las tareas que se le atribuyen, ex artículo 6).

En este sentido el artículo 59 del Reglamento Electoral de la RFEF dispone también que al Tribunal Administrativo del Deporte le corresponde conocer de las resoluciones de la Comisión Electoral quien tiene la competencia de la “*organización, supervisión y control inmediato*” de los procesos electorales (artículo 11 del Reglamento Electoral de la RFEF).

En el asunto sometido a examen, las cuestiones que plantea el recurrente, Sr. ~~XXX~~ (supuesta vulneración del artículo 4.1 de la Orden de 2015 en la comunicación del Secretario General de 20 de enero de 2020) son materialmente objeto de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, pero lo son “*en última instancia*”, sin que, de la documentación que obra en el expediente, resulte que el presente caso haya sido sometido al conocimiento previo del órgano que es el



competente en grado, la Comisión Electoral, de conformidad con lo previsto, básicamente, en la Orden de 2015 y en el Reglamento Electoral de la RFEF.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

La **remisión del recurso** formulado por D. ~~XXX~~ y demás documentación a la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

